



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0522-2006-PA/TC  
JUNIN  
INVERSIONES Y RECREACIONES "EL REY  
GAMY S.A.C." Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones y Recreaciones "El Rey Gamy S.A.C." y otros, contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 246, su fecha 24 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de abril de 2005, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), solicitando que se declaren inaplicables los alcances de la Ley N° 27153, que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, la modificatoria de la Ley N° 27796 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, y demás normas complementarias o conexas, que se ordene al MINCETUR que otorgue las autorizaciones y las licencias respectivas. Sostienen que se han vulnerado sus derechos constitucionales relativos a la libertad de empresa, derecho a la igualdad, a libertad de contratar, a la libertad de trabajo, libre iniciativa privada y el pluralismo económico. Afirman que las normas que les pretenden aplicar son imposibles de cumplir por este grupo de empresas, con lo cual se estaría creando un monopolio
2. Que tanto la primera como la segunda instancia, han declarado improcedente la demanda y fundada la excepción de litispendencia, motivo por el cual corresponde pronunciarnos al respecto.
3. Que el artículo 5º, inciso 6, del Código Procesal Constitucional, establece que: "No proceden los procesos constitucionales cuando:[...] 6) se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia[...]"; en concordancia con lo establecido por el artículo 446º, inciso 7), del Código Procesal Civil.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el Tribunal Constitucional coincide con los argumentos de las instancias que lo preceden, considerando que la demanda deviene en improcedente al haberse comprobado de autos la existencia de litispendencia. En efecto, en cuanto a la litispendencia, este Tribunal ha señalado (cf. STC 0984-2004 AA/TC, 5379-2005-AA/TC, 2427-2004-AA/TC, etc.) que ésta requiere la identidad de procesos y se determina con la identidad de partes, el petitorio (es decir, aquello que efectivamente se solicita) y el interés para obrar; esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que explican el estado de necesidad del pretensor para hallar en el proceso la solución a un conflicto en tema considerado justiciable.
5. Que a fojas 180 – 191 del cuaderno principal, obra copia de la demanda de amparo interpuesta por los demandantes, recaída en el Exp. 049-2005, donde se acredita, en primer lugar, la coincidencia entre las partes que establecen la relación jurídico-procesal (Inversiones y Recreaciones “El Rey Gamy S.A.C.” y otros, y el MINCETUR); en segundo lugar, el objeto de la demanda; esto es, la inaplicación de diversos dispositivos de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, su modificatoria, la Ley N° 27796, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR y en tercer lugar, la identidad del interés para obrar, lo que se demuestra con la lectura del tenor de la demanda. Siendo así, se comprueba que el elemento motivador en ambos procesos de amparo es el mismo.
6. Que, de otro lado, si bien los accionantes luego de interponer la demanda presentaron un escrito desistiéndose de su pretensión en el proceso recaído en el Exp 049-2005 (fojas 219) sin embargo no obra en autos Resolución alguna que dé por acogida su solicitud. De este modo, al no haberse acreditado la aceptación del desistimiento, la litispendencia no ha sido desvirtuada.
7. Que no obstante lo antes señalado, cabe resaltar que respecto a las normas cuestionadas en autos, este Tribunal Constitucional, mediante STC 4227-2005-AA/TC, ha sentado precedente vinculante confirmando su constitucionalidad. De manera que, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional –que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad–, dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces y del Tribunal Fiscal en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas. Lo que deberá ser tomado en cuenta en las causas que se encuentren pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



110090

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0522-2006-PA/TC  
JUNIN  
INVERSIONES Y RECREACIONES "EL REY  
GAMY S.A.C." Y OTROS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOMEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

L. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)